

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-85/2012

**SOLICITANTE: SALA DE
SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

Vistos, para acordar, los autos del Asunto General SUP-AG-85/2012, a fin de resolver el planteamiento de declinación de competencia formulada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/006/2012.

R E S U L T A N D O:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG19/2012 *“por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales durante el proceso electoral federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal, aplicables durante el período que*

abarcen la intercampaña, campaña, reflexión y jornada comicial federales”.

2. Dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Local. El doce de marzo pasado, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el dictamen 001/CPPP/12-03-2012, *“mediante el cual se aprueban los lineamientos y propuestas de pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de radio y televisión otorga el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos para el período de campañas de la elección de Ayuntamientos y Diputados Locales 2012, así como para que el Instituto Electoral del Estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios. Aprobación en su caso”.*

3. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero. En sesión extraordinaria del quince de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió la resolución 006/SE/15-03-2012, *“mediante la que se aprueban los lineamientos y propuestas de pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de radio y televisión otorga el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos para el período de campañas de la elección de Ayuntamientos y Diputados 2012, así como para que el Instituto Electoral del Estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios”.*

4. Recurso de apelación local. Inconforme con el dictamen y resolución antes precisados, el diecinueve de marzo del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, interpuso recurso de apelación, el cual fue turnado a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien lo radicó con el número de expediente TEE/SSI/RAP/006/2012.

5. Resolución que declina competencia. El diecisiete de abril de dos mil doce, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero dictó un Acuerdo Plenario en el expediente antes referido, en el que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, carece de competencia para conocer y resolver del medio de impugnación presentado por el representante del Partido del Trabajo, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declina la competencia para conocer y resolver el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Tercero de de este Acuerdo.

TERCERO. Se ordena remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente original del recurso de apelación promovido por el instituto político actor, para que provea lo que en derecho corresponda”.

6. Recepción del expediente en Sala Superior. El dieciocho de abril pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente remitido por el Tribunal Electoral local citado.

7. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-AG-85/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2524/12, de la fecha en cita, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se

desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar, en primer término, la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente asunto general y, en su caso, analizar si el escrito presentado por el partido actor, debe ser tramitado y sustanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a su contenido y los antecedentes del caso.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada. A efecto de resolver sobre la cuestión competencial propuesta por la Sala

de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es necesario transcribir los agravios que formula el partido político actor en su escrito de apelación, los cuales son del tenor siguiente:

“AGRAVIO PRIMERO

Causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de aprobar en sesión de Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de fecha 15 de marzo, el Dictamen y Resolución mediante el cual se determina la asignación y uso de las prerrogativas de radio y televisión a los partidos políticos para el periodo de campañas de la elección de diputados y ayuntamientos 2012 y que en la parte medular determina lo siguiente:

De lo que se observa que la ahora responsable de forma ilegal, determina asignar al Partido Acción Nacional espacios en radio y televisión aplicando la fórmula de 30% de forma igualitaria y 70% de forma proporcional a los resultados que obtuvo el PAN en la elección de Diputados del 2008, por lo que el Instituto Electoral de Guerrero, concluye de forma ilegal, sin fundamento ni motivación, que en la especie el Partido Acción Nacional tiene derecho a 120 promocionales para el periodo de campaña.

Lo ilegal de tal determinación radica en que la responsable omite tomar en cuenta que el Partido Acción Nacional **únicamente obtuvo el 1.31% de la votación emitida en la elección ordinaria de gobernador del 2011, razón por la cual el 15 de abril de 2011** mediante resolución 207/SE/15-04-2011 el Instituto Electoral del Estado de Guerrero determinó la cancelación de registro de este Instituto Político en razón de que en términos del artículo transitorio vigésimo segundo de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, **el porcentaje requerido para conservar el registro como partido en 2011 era de 2.5%.**

En este orden de ideas **al haber perdido su registro y solicitar nuevamente el mismo, el 12 de agosto del 2011** el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 038/SQ/12-08-2011 aprobó emitir nuevamente la acreditación y registro al partido Acción Nacional.

De lo anterior se concluye que a partir del 12 de agosto del 2011 fecha en que el Partido Acción Nacional obtiene

(después de haberlo perdido), nuevamente su registro, surge como partido nuevo y así debe ser tratado, por lo que 2011 es la fecha que debe tomar en cuenta la responsable para determinar los derechos y prerrogativas de que goza el Partido Acción Nacional tratándose de asignación de espacios en radio y televisión, razón por la cual, lo correcto era asignar espacios en radio y televisión al Partido Acción Nacional, únicamente sobre la base del 30% igualitario sin asignarle espacio alguno tratándose del 70% proporcional dado que como ya se ha mencionado, al haber perdido su registro y obtenerlo con posterioridad, lo conducente era asignarle a este instituto político solamente espacios en el 30% igualitario dado que debe ser tratado como partido nuevo.

Al respecto sirva de apoyo a los argumentos expresados el artículo transitorio vigésimo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero que menciona lo siguiente:

En este orden de ideas, se reitera que la asignación de espacios en radio y televisión aprobada por la ahora responsable en que se reconoce el derecho del Partido Acción Nacional al 70% proporcional a la votación del 2008, deviene ilegal dado que la responsable fue omisa en aplicar el artículo transitorio aludido en que de forma expresa y clara se menciona que el **2.5% de la votación del proceso electoral del 2011 debe ser la base para conservar el derecho a la obtención y asignación de prerrogativas en radio y televisión**, por lo cual se reitera que en la especie el Partido Acción Nacional debe ser tratado como partido nuevo, con derecho a espacios de radio y televisión únicamente en la parte del 30% igualitario.

Al efecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación se ha pronunciado ya en el sentido de que **los partidos políticos que haya perdido su registro** (hipótesis que se actualiza en la especie), **deben ser tratados como partidos nuevos**, con los derechos que ello implica, lo cual es plenamente visible a fojas 20 a 22 del SUP-JRC-32/2012 que menciona en la parte que interesa, lo siguiente:

En razón de lo anterior y de lo estipulado tanto en el artículo transitorio vigésimo segundo, como del propio razonamiento expresado por la Sala superior de Poder Judicial de la Federación se reitera que la responsable no debió asignar al Partido Acción Nacional espacios de radio y televisión sobre la base del 70% proporcional de votos de

SUP-AG-85/2012

la elección de diputados de 2008, pues es evidente que al haber perdido su registro en 2011, perdió también los derechos inherentes a esta prerrogativa, razón por la cual debe ser tratado como partido nuevo sin tomar en cuenta la última elección de diputados en que participó.

Por ello se reitera a esta autoridad jurisdiccional electoral que lo conducente es revocar el acto impugnado a efecto de resarcir el daño que ocasiona el acto emitido por la responsable sobre todo tomando cuenta que al haber otorgado de forma ilegal mayores espacios y spots al Partido Acción Nacional, estos espacios se dejaron de asignar al Partido del Trabajo, lo cual se traduce en un menoscabo a los derechos de este instituto político y en una evidente disminución de oportunidades del Partido del Trabajo para difundir su ideología, plataforma y propuestas a través de spots.

De forma adicional se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que si bien los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal sientan las bases para la asignación de espacios en radio y televisión, también es cierto que tales artículos mencionan de forma expresa que **para la distribución de tiempos de radio y televisión en las entidades federativas con proceso electoral se debe tomar en cuenta no sólo el apartado B del artículo 41 sino también lo que determine la legislación aplicable** (es decir la legislación local) tal como se lee de la siguiente transcripción:

De lo que se deduce que si en el artículo 41 menciona de forma expresa que debe tomarse en cuenta la **ley aplicable**, en la especie tal ley comprende tanto la **Constitución del Estado de Guerrero, como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero** que mencionan lo siguiente:

En conclusión, sí el artículo 41 de la Constitución Federal menciona la obligación de tomar en cuenta y aplicar la legislación aplicable (entre las que se encuentran las del ámbito estatal) para efectos de asignación de espacios de radio y televisión; y si la ley aplicable en el caso concreto menciona de forma expresa en el artículo transitorio vigésimo segundo que el 2.5% de la votación de la elección de 2011 debe observarse para conservar el derecho a la obtención y asignación de prerrogativas en radio y televisión, es evidente que en la especie el Partido Acción no cumple con este requisito, razón por la cual sólo debe asignarse a este último espacios en radio y televisión únicamente sobre la base del 30% igualitario, dado

que no sólo no alcanzó el 2.5% de la votación en 2011 sino que incluso perdió el registro obteniéndolo nuevamente en agosto del 2011 por lo cual debe ser tratado como partido nuevo siendo aplicable a tal partido el artículo 56 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

Por los argumentos de hechos y derechos expuestos se reitera a esta autoridad jurisdiccional electoral que el acto impugnado que nos ocupa, debe ser revocado a efecto de resarcir el daño pausado al Partido del Trabajo pues es evidente que la responsable fue, omisa en aplicar de forma correcta la ley, transgrediendo con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, fundamentación y motivación.”

Al respecto, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, en la parte que interesa del Acuerdo Plenario dictado el pasado diecisiete de abril, sostuvo la declinación de competencia, en las razones siguientes:

“SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Antes de analizar el tópico respecto a la incompetencia para conocer del recurso de apelación, es oportuno realizar las siguientes precisiones.

Los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 4 fracción II, 44, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 4, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, establece la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación a nivel local, pero sólo por cuanto hace a los supuestos que se prevén en dichos numerales.

El recurso de apelación se promueve en contra del dictamen número 001/CPPP/12-03-2012, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de la resolución número 006/SE/15-03-2012, pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprueban los lineamientos y propuestas de pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de radio y televisión otorga el Instituto Federal Electoral a los Partidos Políticos para el Periodo de Campañas de la Elección de Ayuntamientos y Diputados Locales 2012, así como para que el Instituto Electoral del Estado goce de los tiempos de

SUP-AG-85/2012

comunicación para sus fines propios, aprobado por la autoridad responsable en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el quince de marzo de la presente anualidad.

Derivado de lo anterior, el actor se inconforma, esencialmente, de las pautas para hacer uso de las prerrogativas que en materia de Radio y Televisión para el proceso electoral local de Ayuntamientos y Diputados 2012.

En consecuencia, se debe analizar si, dentro de las facultades que se conceden a esta Sala de Segunda Instancia, se cuenta con la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el instituto político actor; o en sus defectos, al ser materia que se deriva de naturaleza federal, por tratarse de facultades relacionadas con la administración, asignación y determinación de tiempos en radio y televisión, corresponde ejercerlas en forma exclusiva a un organismo del ámbito federal, es decir, al Instituto Federal Electoral, y en consecuencia, el ámbito de competencia para conocer del presente caso recaería una autoridad federal.

Cabe señalar, que el presente acuerdo no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, y menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Declinación de la Competencia. Esta Sala de Segunda Instancia sostiene su incompetencia para conocer del citado recurso, al considerar que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sustanciación y resolución definitiva, lo anterior, como se dijo, el acto reclamado tiene su fuente en el "Dictamen número 001/CPPP/12-03-2012, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la resolución número 006/SE/15-03-2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprueban los lineamientos y propuestas de pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de Radio y Televisión otorga el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos para el periodo de Campañas de la Elección de Ayuntamientos y Diputados Locales 2012", aprobado por la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el quince de marzo del año que corre.

Como puede observarse, la sustancia de la reclamación encuentra estrecha relación con la prerrogativa de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos.

Al respecto, debe señalarse que la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, Base III y IV, y 116,

fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 49, párrafos 5 y 6, y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única facultada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgan a los partidos políticos en esta materia.

En este sentido, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la materia de radio y televisión es de **naturaleza federal**, toda vez que las facultades relacionadas con la administración, asignación y determinación de tiempos en radio y televisión, así como las de vigilancia y de aplicación de sanciones por la infracción de reglas vinculadas al tema, corresponde a ejercerlas en forma exclusiva a un organismo del ámbito federal, es decir, al Instituto Federal Electoral, a través de los órganos siguientes:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;**
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia (artículo 51, párrafo 1, del código sustantivo electoral federal).

De conformidad con lo anterior, y como ya se estableció, no debe perderse de vista en las bases y reglas aplicables a la administración y al acceso a la radio y la televisión, se prevén en ordenamientos y dispositivos federales, como en el artículo 41 de la Constitución Política Mexicana, así como en el Libro Segundo: *“De los partidos políticos”*, Título Tercero: *“Del acceso a la radio y televisión...”*, Capítulo Primero: *“Del acceso a la radio y televisión”*, artículos del 49 al 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-AG-85/2012

Más aún, el artículo 116, Base IV, inciso i), de la Constitución Política Mexicana establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras cosas, que los partidos políticos accedan a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 del mismo ordenamiento federal. Por ello, es evidente que en materia de radio y televisión se deben observar las reglas previstas al respecto en el ámbito federal.

En consecuencia, lo relativo a la administración de tiempos en la radio y televisión, y más aún, a lo que se queja el recurrente, de la forma en que acceden a ellos los partidos políticos, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, sólo puede realizar actos intermedios de ejecución material, toda vez que, la decisión final sobre este tópico, le corresponde al Instituto Federal Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucional y legalmente establecidas; de ahí que, la autoridad electoral local, no podrían establecer lineamiento alguno que adicionara, modificara o revocara las reglas previstas al respecto en el panorama federal.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, es dable considerar que, si las bases y lineamientos que tienen relación con la administración, asignación y determinación de tiempos en radio y televisión son del ámbito federal, al estar sistematizados por normas de carácter federal, resulta incuestionable que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el ahora instituto político actor, dado que en el ámbito local, se insiste, en relación al tema de la administración de tiempos en la radio y televisión, sólo está facultada para realizar actos intermedios de ejecución material.

Lo anterior, en apoyo a la tesis de jurisprudencia 3/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15, con el rubro:

“COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” (Se transcribe)

Así las cosas, esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, carece de competencia para conocer y resolver del medio de impugnación presentado por el representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del “Dictamen número 001/CPMP/12-03-2012, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la resolución número 006/SE/15-03-2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprueban los lineamientos y propuestas de pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de Radio y Televisión otorga el Instituto Federal Electoral a los Partidos Políticos para el periodo de Campañas de la Elección de Ayuntamientos y Diputados Locales 2012”, aprobado por la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el quince de marzo del año que corre.”

Como se advierte de lo antes transcrito, la autoridad jurisdiccional en cuestión se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo, al considerar, en esencia, que tanto el dictamen como la resolución emitidos por los órganos del Instituto Electoral de Guerrero, están relacionados con la administración, asignación y determinación de tiempos en radio y televisión en materia electoral, los cuales corresponden al ámbito federal, al estar sistematizados precisamente por normas de carácter federal, por lo que corresponde a esta Sala Superior el conocimiento de los mismos.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume la competencia declinada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo, por las razones siguientes:

SUP-AG-85/2012

En principio, es necesario precisar que este órgano jurisdiccional ha determinado que cuando se presenta un medio de impugnación local para controvertir un acto o resolución vinculado al tema del acceso a la radio y televisión por parte de los partidos políticos en los procesos electorales locales, proveniente de una autoridad electoral administrativa de una entidad federativa, la competencia para conocer y resolver del mismo recae en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un asunto de naturaleza estrictamente federal.

Por un lado, porque las bases y lineamientos sustanciales en la materia se reconocen y establecen en ordenamientos de naturaleza federal, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por otra parte, porque los actos de ejecución formal definitivos están a cargo del Instituto Federal Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión.

Por tanto, los tribunales electorales locales no pueden pronunciarse sobre impugnaciones locales en los que se controvierta un acto o resolución vinculado a la materia de radio y televisión, al carecer de competencia para conocer y resolver asuntos de naturaleza federal.

Ahora bien, del contenido del dictamen y resolución impugnados ante la instancia local, esta Sala Superior advierte que en ellos se aprueban los lineamientos y propuestas de pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de

radio y televisión otorga el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos durante las campañas relativas a los procesos electorales de Ayuntamientos y Diputados en el Estado de Guerrero, actos que se encuentran relacionados con la prerrogativa que les confiere el artículo 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, del contenido de los agravios propuestos por el partido actor en su escrito de demanda, se advierte que aduce, en esencia, que fue incorrecto que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero asignara al Partido Acción Nacional espacios en radio y televisión aplicando la fórmula de 30% de forma igualitaria y 70% de forma proporcional a los resultados que obtuvo ese instituto político en la elección de diputados en dos mil ocho, en razón de que omite tomar en cuenta que ese partido obtuvo nuevamente su registro el doce de agosto de dos mil once.

Por tanto, en el caso concreto, el Partido del Trabajo promovió un medio de impugnación para controvertir actos vinculados al tema de acceso a la radio y televisión por parte de los partidos políticos en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Guerrero, provenientes de la autoridad electoral administrativa en esa entidad federativa.

En ese sentido, esta Sala Superior determina que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero carece de competencia para conocer del recurso de

SUP-AG-85/2012

apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del dictamen y resolución dictados por el Comité de Radio y Televisión y Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respectivamente y, por ende, asume la competencia para conocer y resolver el mismo.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 12/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 14 y 15, cuyo texto y rubro se transcriben:

“COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 5 y 6, y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar y asignar tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes. En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material”.

TERCERO. Una vez aceptada la competencia para conocer del medio de impugnación de que se trata, esta Sala Superior

considera que la pretensión del actor podría ser encauzada a juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, en virtud de que en tal situación operaría una causal de desechamiento, a ningún fin práctico conduciría encauzar la pretensión del actor a dicho medio de impugnación.

Para el caso, es menester tener presente que de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio adecuado para controvertir los actos o resoluciones *definitivos* y *firmes* de las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar los comicios, entre otras, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el caso concreto, el medio de impugnación originario fue presentado para controvertir el dictamen 001/CPPP/12-03-2012 de doce de marzo pasado, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la resolución 006/SE/15-03-2012, de quince de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mismo que, al tenor de lo previsto en los artículos 86, párrafo primero, de la Ley Electoral local, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar

SUP-AG-85/2012

el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en dicha entidad federativa, el proceso electoral ordinario dio inicio el pasado siete de enero, de acuerdo con los artículos 24 y 183 de la ley electoral local.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que en el caso concreto, el acto materia de impugnación proviene de una autoridad estatal, la cual es la encargada de organizar los comicios en esa localidad, por lo que el expediente SUP-AG-85/2012, podría ser encauzado a juicio de revisión constitucional electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte, desde ahora, que en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 86, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el dictamen y resolución impugnados no constituyen actos definitivos ni firmes, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Conforme al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-AG-85/2012

Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante éstos.

Por su parte, el artículo 86, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes.

El mencionado requisito pone de relieve que el juicio de revisión constitucional electoral constituye un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se puede ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

SUP-AG-85/2012

En lo conducente, resulta orientador el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 23/2000, publicada en las páginas 235 y 236, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"*.

En el caso concreto, es dable considerar que el dictamen 001/CPPP/12-03-2012 de doce de marzo pasado, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la resolución 006/SE/15-03-2012, de quince de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, carecen del carácter de definitivos y firmes; el primero, evidentemente, porque se trata de un dictamen que fue sustituido precisamente por la resolución 006/SE/15-03-2012, de quince de marzo pasado, emitida por el Consejo General de ese instituto electoral local; y éste, porque se presenta en una fase intermedia del procedimiento complejo de asignación y distribución de los tiempos de radio y televisión para los partidos políticos, en un proceso electoral en una entidad federativa.

En efecto, el procedimiento de referencia, inicia con la determinación que la autoridad administrativa electoral estatal notifica al Instituto Federal Electoral, respecto de los tiempos en que, de acuerdo con su legislación, habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y

televisión, seguida de la propuesta que con posterioridad realiza respecto de los pautados para la transmisión de los mensajes de los institutos políticos, y culmina con la determinación final del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la que se aprueba, rechaza o modifica la propuesta del instituto electoral local, respecto de todos los aspectos relacionados con el ejercicio de dicha prerrogativa fundamental.

Lo anterior se sustenta en el marco normativo que a continuación se cita.

El artículo 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal

SUP-AG-85/2012

Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]"

En congruencia con lo anterior, los artículos 49, párrafo 1, 5 y 6, 50, párrafo 1, 51 párrafo 1, inciso d), 53, párrafo 1 y 76, párrafo

SUP-AG-85/2012

1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“Artículo 49.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

[...]

Artículo 50

1. El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

[...]

d) El Comité de Radio y Televisión;

[...]

Artículo 53

1. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán

supletorias del presente Código, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.

[...]

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

[...]"

Por su parte, los artículos 6, párrafo 2, inciso b), 23, 24, 25 y 33, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en lo que interesa, establece:

"Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.

[...]

2. Son atribuciones del Comité:

[...]

b) Conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de los procesos electorales locales;

[...]

Capítulo IV

De la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal

Artículo 23

De la asignación durante el periodo de precampañas.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo que administrará el Instituto para fines de la precampaña local de los partidos políticos estará

SUP-AG-85/2012

comprendido dentro del tiempo total disponible a que se refiere el artículo 57, párrafo 1 del Código.

2. Cada partido político nacional decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con Proceso Electoral concurrente con el federal, en los términos de los artículos 59, 60, 61 y 63 del Código.

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

Artículo 25

De las pautas para procesos locales con jornada comicial coincidente con la federal.

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.

3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas y campañas locales que sometan a su consideración las autoridades electorales locales.

4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la

elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

[...]

2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.”

Lo anterior significa que el Comité de Radio y Televisión, para estar en condiciones de asignar los tiempos en radio y televisión a los partidos políticos para la transmisión de sus mensajes de precampañas y campañas locales, debe verificar:

- a) que los plazos en que tales spots habrán de difundirse se ajusten a los periodos de precampañas y campañas establecidos al efecto en la ley; y
- b) que la distribución de tales tiempos entre los partidos políticos se ajuste a las reglas y bases que al efecto se prevén en la Constitución Federal y en el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Esto es así, porque si no se cumple con alguno de esos dos parámetros, el Instituto Federal Electoral no podría asignar los tiempos en radio y televisión conforme a tales propuestas,

SUP-AG-85/2012

porque en uso de las facultades constitucionales y legales que tienen conferidas, podrá llevar a cabo las modificaciones necesarias, o bien, rechazar la misma.

Así, la determinación firme sobre los aspectos que integran la decisión relacionada con el derecho de los partidos de acceso a los medios de comunicación social, se presenta hasta que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a propuesta de la autoridad electoral local competente, emite la resolución definitiva en la que determine, concretamente, para cada proceso electoral específico, la asignación y distribución de difusión de mensajes de los partidos políticos.

De esta manera, será hasta que el Comité de Radio y Televisión, en una determinación integral, resuelva en definitiva sobre la asignación y distribución de tiempos para el proceso electoral local 2012 en el Estado de Guerrero, cuando los partidos políticos que participarán en el citado proceso comicial local, estarán en aptitud de inconformarse, si es que así lo estiman, en relación con la asignación que de la supracitada prerrogativa se lleve a cabo dentro de los plazos de campañas establecidos al efecto en la ley, en tanto que éstos, a su vez pueden incidir proporcionalmente en el tiempo que se asigna a cada instituto político y en la distribución concreta.

Por tanto, será hasta ese momento cuando podrán impugnarse conjuntamente todos los aspectos relacionados con el tema, incluido el tópico referente a los plazos en que habrán de iniciar

las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión.

En suma, sólo la resolución última o final en el proceso de asignación y distribución del tiempo de radio y televisión a que tienen derecho los partidos, emitida por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, cumplirá con el principio de definitividad y será susceptible de impugnación; por ende, el acuerdo que la parte actora cuestiona, al constituir una fase del procedimiento complejo que culmina, se reitera, con una determinación integral que define la asignación de la supracitada prerrogativa, en este momento no admite ser combatido a través de un juicio de revisión constitucional electoral.

A lo expuesto cabe agregar, que el sentido de esta ejecutoria garantiza de mejor manera la definitividad de las etapas del proceso electoral y su debido desarrollo, porque el criterio es tendente a garantizar el acceso efectivo y oportuno de los contendientes a sus prerrogativas, lo que contribuye a la rapidez con que pueden definirse plena e integralmente todos los aspectos en torno a la misma.

Lo anterior, porque reduce las impugnaciones a un momento final, lo que evita que las distintas etapas que lo conforman se pueda obstaculizar con múltiples inconformidades en contra de cada una, con la consecuente afectación para las precampañas y campañas, que sólo extraordinariamente en el caso de las primeras pueden modificarse.

Asimismo, debe tenerse presente que la concretización de la resolución final o última de los procedimientos de asignación y distribución de los tiempos de radio y televisión debe llevarse a cabo oportunamente, por su naturaleza de interés público y para garantizar en una vertiente el derecho a un sufragio activo informado de los ciudadanos, para el efectivo ejercicio del derecho de voto.

Además, el sentido de esta determinación se justifica, porque permitir la procedencia de recursos o medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de un procedimiento complejo que no es de imposible reparación, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, acogido por el artículo 17 de la Constitución, que rige en todos los procedimientos, incluidos los que se tramitan ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, es necesario precisar que este fallo de ninguna manera deja en estado de indefensión a los interesados en impugnar la resolución final de asignación y distribución concreta de los tiempos de radio y televisión, que en relación a la citada entidad federativa apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dado que es hasta ese momento cuando se actualiza el derecho de impugnación y, por ende, cuando podrá hacerse valer cualquier cuestión relacionada con esa materia.

SUP-AG-85/2012

Incluso, cabe mencionar, que para garantizar los derechos de los contendientes, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, además de enterar a la autoridad electoral local correspondiente, deberá notificar a: 1) Los representantes partidistas ante el Consejo General de las determinaciones relacionadas con el acceso a radio y televisión; y 2) Los partidos políticos locales, cuando se trate de asuntos vinculados con elecciones de las entidades federativas.

De ese modo, las notificaciones en comento, permiten a los institutos políticos conocer a cabalidad las decisiones que se tomen sobre el tema que nos ocupa, para que de considerarlo procedente, hagan valer los medios de defensa que estimen pertinentes, a través de quienes tengan la representación legal.

Por los motivos expuestos, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no constituye un acto definitivo y firme, lo que conlleva a estimar que el escrito de impugnación presentado por el Partido del Trabajo, en caso de ser encauzado a un juicio de revisión constitucional electoral, incumpliría con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el Acuerdo General SUP-AG-55/2009 y los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-147/2008 y SUP-JRC-89/2009.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación presentado por el representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del dictamen 001/CPMP/12-03-2012 de doce de marzo pasado, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la resolución 006/SE/15-03-2012, de quince de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. No ha lugar a encausar a juicio de revisión constitucional electoral la impugnación presentada por el Partido del Trabajo, en contra del dictamen 001/CPMP/12-03-2012 de doce de marzo pasado, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la resolución 006/SE/15-03-2012, de quince de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en el último considerando de este acuerdo.

Notifíquese; por correo certificado al Partido del Trabajo, al no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio**, acompañado de copia certificada del presente Acuerdo, a la autoridad solicitante; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, y 29 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-AG-85/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO